

CONSTITUCION POLITICA <<REFORMADA>>

30 de noviembre de 1848

DECRETO CLIX

<<José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.- Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION

En el nombre de Dios, Padre y Legislador del Universo

EL CONGRESO

Habiendo manifestado la experiencia que varias de las disposiciones de la Constitucion acordada en 1847, presentan inconvenientes en la práctica, y que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que están expresadas.

En uso de la facultad que la misma Constitucion le concede en su art. 187, y á solicitud de la mayoria de las Municipalidades, ha venido en reformar la ley fundamental de 21 de enero de 1847 decretando la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

SECCION 1a.

Del pueblo costarricense

Artículo 1o. La República de Costa Rica se compone de todos los costarricenses unidos en cuerpo de Nacion.

Artículo 2o. La República de Costa Rica es soberana, libre é independiente.

SECCION 2a.

Del pueblo costarricenses

Artículo 3o. Los costarricenses lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Artículo 4o. Son costarricenses por nacimiento:

1o. Todos los hombres nacidos en el territorio de Costa Rica.

2o. Los nacidos fuera del territorio de Costa Rica, de padres costarricenses, ausente en servicio de la República, ó en asuntos propios, con tal que no se hubiesen domiciliado en pais extranjero.

Artículo 5o. Son costarricenses por naturalizacion:

1o. Los nacidos en cualquier otro pais que hubiesen estado domiciliados en Costa Rica al tiempo de proclamarse su independendencia en 1821, ó de erigirse en República en 1848:

2o. Los que han adquirido este derecho en virtud de algun tratado público:

3o. Las mugeres no costarricenses desde que se hayan casado o casaren con costarricense:

4o. Los que hayan obtenido y obtengan carta de naturaleza conforme á la ley.

5o. Los naturales de cualquier pais del mundo que manifiesten la voluntad de serlo ante la autoridad que designe la ley.

SECCION 3a.

De los deberes de los costarricenses

Artículo 6o. Son deberes de los costarricenses:

1o. Vivir sometidos á la Constitucion y á las leyes; y obedecer y respetar las legítimas autoridades:

2o. Contribuir para los gastos públicos:

3o. Servir y defender la pátria:

4o. Ser hospitalarios.

SECCION 4a.

Del territorio de Costa Rica

Artículo 7o. Los límites del territorio de la República son los del *uti possidetis* de 1826.

Artículo 8o. El territorio de la República de Costa Rica se dividirá en Provincias. Cada Provincia se compondrá de uno ó más cantones, y cada canton se dividirá en distritos parroquiales. La ley arreglará la division territorial, y determinará las autoridades que deban ser nombradas.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Artículo 9o. Son ciudadanos los costaricenses varones que reúnan las cualidades siguientes:

1a. Haber cumplido la edad de veintiun años:

2a. Ser dueño de bienes raíces en Costa Rica que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento cincuenta pesos y pagar las contribuciones establecidas por la ley:

3a. Saber leer y escribir; pero esta cualidad solo se exigirá desde 1853 en adelante.

Artículo 10. El ejercicio del derecho de ciudadano se suspende:

1o. En los que tengan causa criminal abierta:

2o. En los deudores fraudulentos ó rebeldes á la hacienda nacional, á quienes sea ó haya sido necesario ejecutar judicialmente:

3o. En los que se hallen en estado de enagenacion mental:

4o. Por interdiccion judicial.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1o. Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion:

2o. Por naturalizarse en país extranjero:

3o. Por ingratitud con sus padres, y por haber abandonado á su muger é hijos, ó faltar notoriamente á las obligaciones de familia.

TITULO III

DEL GOBIERNO

Artículo 12. El Gobierno de Costa Rica es popular, representativo, electivo y responsable.

Artículo 13. El Poder Supremo estará dividido para su administracion en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad y la propiedad.

TITULO IV

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Artículo 15. La Religion Católica, Apostólica Romana es la de la República: el Gobierno la protege, y no contribuirá con sus rentas á los gastos de otro culto.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

SECCION 1a.

Del nombramiento de electores

Artículo 16. Cada seis años, en el año en que los electores de canton deban hacer elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República y de Representantes,

se nombrarán en cada distrito parroquial tantos electores de canton, cuantos correspondan al distrito, en razon de uno por cada mil almas de su poblacion; mas en el distrito que no cuente mil almas se nombrará, sin embargo, un elector.

Artículo 17. El nombramiento de los electores que correspondan á cada distrito parroquial, se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del distrito que concurran á dar su voto para dicho nombramiento; y cada sufragante votará por dos electores correspondientes al distrito, uno en clase de propietario y otro en la de suplente.

Artículo 18. Son sufragantes parroquiales de cada distrito los vecinos del mismo distrito que se hallan en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 19. En cada distrito se recibirán y escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales, por la autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

Artículo 20. La autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la ley, y convocará al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho dias de anticipacion.

Artículo 21. La ley determinará el tiempo dentro del cual deban hacerse estos nombramientos, la autoridad que deba verificar el escrutinio y todo lo demás que convenga para arreglar dicho nombramiento.

SECCION 2a.

De los electores

Artículo 22. Para poder ser elector se requiere:

- 1o. Ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano:
- 2o. Haber cumplido veinticinco años de edad:
- 3o. Saber leer y escribir:
- 4o. Ser vecino de la Provincia en que se le nombre:
- 5o. Ser padre de familia ó cabeza de casa:
- 6o. Tener una propiedad libre que alcance á mil pesos en bienes raices.

Artículo 23. No pueden ser electores el Presidente y Vice-Presidente de la República, ni los Ministros del Estado.

Artículo 24. El cargo de elector durará por seis años.

SECCION 3a.

De las elecciones de canton

Artículo 25. Los electores nombrados en los distritos parroquiales compondrán la asamblea electoral del canton.

Artículo 26. Son funciones de las asambleas electorales de canton:

1a. Sufragar en ellas cada elector para las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República:

2a. Hacer la eleccion de los Representantes que deben nombrarse en la Provincia, á razon de uno por cada ocho mil almas, y además su suplente; y tambien uno por un residuo de un tercio por lo menos:

3a. Hacer la eleccion de las Municipalidades de las capitales de Provincia, de los jurados de imprenta y las demas que prescriba la ley.

Artículo 27. La votacion para eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, se hará sufragando cada elector en el edificio electoral por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre del individuo por quien se vota, bajo la firma del sufragante; y lo mismo se practicará en las elecciones para Representantes.

Artículo 28. Los registros de las votaciones para Presidente y Vice-Presidente se remitirán al Congreso y los de las votaciones para Representantes á la autoridad que designe la ley.

Artículo 29. La ley determinará el tiempo en que deban hacerse las elecciones y lo que sea conveniente para arreglarlas.

SECCION 4a.

De las disposiciones comunes á las elecciones

á ellas con armas

Artículo 30. Las elecciones serán públicas y nadie concurrirá

Artículo 31. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones contra lo prescrito por esta Constitución ó la ley, es nulo y atentatorio.

SECCION 5a.

Del escrutinio de las votaciones para Representantes

Artículo 32. La ley determinará la autoridad que debe hacer la regulación de los votos, y declarar electos Representantes principales y suplentes á los que hayan reunido mayor número de sufragios.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION 1a.

De la organización del Poder Legislativo

Artículo 33. El Congreso compuesto de una Cámara presidida por el Vice-Presidente de la República, ejerce el Poder Legislativo.

Artículo 34. El Congreso se compondrá de Representantes electos por los pueblos, según lo prevenido en el art. 26 fracción 2a.

Artículo 35. El Congreso se reunirá cada año el día 1o. de mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones durarán sesenta días, prorogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo 36. Tambien se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo; pero solo podrá ocuparse en los negocios que éste le someta.

SECCION 2a.

De los Representantes

Artículo 37. Para ser Representantes se requiere:

1o. Ser costarricense por nacimiento o naturalización:

2o. Haber cumplido veinticinco años de edad:

3o. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano:

4o. Ser dueño libre de bienes raíces que alcancen al valor de tres mil pesos poseídos un año antes del nombramiento ó ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 38. La duración de los Representantes será de seis años, y serán renovados por mitad cada tres años; decidiendo la suerte, por la primera vez, los que deben salir, y renovándose en lo sucesivo los más antiguos que hubiesen quedado.

SECCION 3a.

Del Congreso

Artículo 39. El Presidente de la República abrirá las sesiones del Congreso el día prefijado, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado de los negocios públicos.

Artículo 40. Para abrir las sesiones y continuar los trabajos legislativos se requiere que estén presentes, por lo ménos, las dos terceras partes del número total de Representantes.

Artículo 41. La Cámara residirá en la capital.

Artículo 42. Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que se tenga motivo para tratar algún negocio en sesión secreta, ó que lo pida algún Ministro de Estado á nombre del Poder Ejecutivo.

Artículo 43. La Cámara tiene el derecho de darse el reglamento que convenga para su régimen y policía interior.

Artículo 44. Conforme al enunciado reglamento puede corregir á sus miembros cuando lo quebranten, estableciendo las penas correccionales que correspondan.

Artículo 45. Puede también suspenderlos cuando falten gravemente al debido respeto á la Cámara; pero para esto, es necesario que la decisión se haga por las dos terceras partes de los miembros que concurren á la sesión y que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decisión.

Artículo 46. Corresponde á la Cámara decidir todo lo que se refiera á la elección de sus miembros y á las renunciaciones que éstos hicieren.

Artículo 47. Las vacantes que resulten en la Cámara se llenarán con los respectivos suplentes; y en caso de faltar éstos, se procederá a nuevas elecciones.

Artículo 48. Los Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la Provincia en que son nombrados: así, no recibirán órdenes ni de pueblos ni de Asambleas, ni de ninguna persona.

Artículo 49. Los Representantes no son responsables de las opiniones que manifiesten, ni de los votos que den en el Congreso.

Artículo 50. Los Representantes mientras duren las sesiones, no serán demandados, ni ejecutados civilmente. Tampoco serán, entre tanto, detenidos por causas criminales, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara, y puestos á disposicion de juez ó tribunal competente; á ménos que hayan sido sorprendidos en fragante delito, á que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que antes del enunciado tiempo se haya decretado la prision y reducidoselos á ella.

Artículo 51. Los destinos de Presidente y Vice-Presidente de la República, de Ministro de Estado y de Ministro de la Corte Suprema, son incompatibles con el de Representantes.

Artículo 52. No pueden ser nombrados Representantes en una Provincia los que, al tiempo que se hace la eleccion en ella, ejerzan alguna autoridad ó jurisdiccion que se extienda á todo el territorio de la misma Provincia.

SECCION 4a.

De las atribuciones del Congreso

Artículo 53. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1a. Hacer el escrutinio de las votaciones y, llegado el caso, perfeccionar las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República: recibirles el juramento constitucional admitirles ó no sus dimensiones; y oír las acusaciones que contra ellos se intentaren.

2a. Nombrar los Ministros de la Corte Suprema.

3a. Admitir ó no las renunciaciones que éstos hicieren de sus destinos.

- 4a. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.
- 5a. Decretar la enagenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales.
- 6a. Autorizar empréstitos y otros contratos cuando lo exija el interes público.
- 7a. Hipotecar ó permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales para el pago de los enunciados empréstitos.
- 8a. Examinar en cada año la inversion que hiciere el Poder Ejecutivo de las rentas públicas.
- 9a. Aprobar los tratados ó convenios que celebre el Poder Ejecutivo con cualquier otro Gobierno ó Nacion.
10. Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estacion en sus puertos de buques de guerra.
11. Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra á alguna Nacion, y requerirle para que negocie la paz.
12. Conceder premios y recompensas por grandes servicios hechos á la pátria, y decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.
13. Conceder amnistías ó indultos generales.
14. Determinar la ley, peso, tipo, forma y denominacion de las monedas de que ha de hacerse uso legal.
15. Conceder privilegios exclusivos para empresas útiles á la Nacion.
16. Crear los tribunales y juzgados, y los demas empleos necesarios para el servicio público.
17. Dictar las leyes y decretos convenientes en todos los ramos de la pública administracion; hacer su interpretacion y reformar ó derogar cualesquiera disposiciones ó actos legislativos vigentes.

SECCION 5a.

De la formacion de las leyes

Artículo 54. Las leyes y demas actos legislativos pueden tener origen en el Congreso, á propuesta de sus miembros ó de los Ministros de Estado.

Artículo 55. Ningun proyecto de ley ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado, sin haber sufrido antes tres diversas discusiones y en distinto día cada una, excepto que la Cámara lo declare urgente, en cuyo caso se tendrá una discusion en cada sesion.

Artículo 56. Ningun proyecto de ley ó de otro acto legislativo, aunque aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo: si éste hallare por conveniente darsela, lo hará mandandolo ejecutar; mas si la rehusare, la objetará y devolverá al Congreso con las observaciones que le haga.

Artículo 57. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley ó de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue inconveniente en su totalidad, ó bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones.

Artículo 58. Recibido en el Congreso un proyecto objetado en su totalidad, se tomará en consideración; y si se declarasen fundadas las observaciones, terminará el curso del proyecto que se archivará; mas si las declarase infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunion del Congreso.

Artículo 59. Si las objeciones del Poder Ejecutivo se limitaren á proponer algunas reformas en el proyecto, y el Congreso las estimare inconvenientes, tambien quedará pendiente el curso del proyecto hasta que en la próxima reunion del Congreso se dé una decisión definitiva. Mas si la Cámara accediese á las reformas propuestas por el Ejecutivo se le pasará para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Artículo 60. El Congreso en su próxima reunion podrá tomar en consideracion nuevamente las objeciones del Ejecutivo; y si volviere á declararlas todas infundadas por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá ya rehusar.

Artículo 61. Los proyectos de ley ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ámbos ejemplares por el Presidente y Secretarios de la Cámara, estos proyectos serán sancionados ú objetados y devueltos á la Cámara, dentro de los ocho días siguientes al de su recepcion; pasados los cuales, los proyectos que no hubiese devuelto tendrán fuerza de ley, y deberá sancionarlos haciendolos publicar y cumplir. Uno de los dos ejemplares de cada proyecto será devuelto con la sancion ó las observaciones, y el otro se archivará en el ministerio respectivo.

Artículo 62. La intervención del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones y actos del Congreso, excepto los siguientes:

1o. Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer y renunciaciones que deba ó no admitir:

2o. Los acuerdos que tengan por objeto prorogar las sesiones ordinarias hasta por noventa días:

3o. Los reglamentos que acordare el Congreso para su régimen y policía interior.

SECCION 6a.

De la Comision permanente del Congreso

Artículo 63. Habrá en los recesos del Congreso una Comision permanente compuesta de cuatro Representantes, electos por el Poder Legislativo, y del Vice-Presidente de la República que será su Presidente nato.

Artículo 64. Son atribuciones de la Comision permanente:

1a. Preparar todos los proyectos de leyes y decretos que la experiencia sugiera para presentarlos á la Cámara en los primeros días de sus sesiones ordinarias.

2a. Indicar las reformas que deban hacerse en algunas leyes y decretos, y los que deban derogarse:

3a. Interpretar las leyes y decretos á solicitud del Poder Ejecutivo, ó de los tribunales de justicia:

4a. Dar dictámenes al Poder Ejecutivo cuando éste se los pida por via de consulta:

5a. Informar al Congreso sobre los proyectos de leyes y decretos que habiendo sido desechados se vuelvan á proponer:

6a. Admitir ó no las renunciaciones de los jurados:

7a. Codificar las leyes y decretos legislativos del modo y forma que dispusiere la ley:

8a. Darse el reglamento que convenga para su régimen interior.

TITULO VII

SECCION 1a.

Del Presidente y Vice-Presidente de la República

Artículo 65. Habrá en Costa Rica un Presidente de la República, que será su primer Jefe, y un Vice-Presidente que será el segundo.

Artículo 66. El Presidente y Vice-Presidente de la República durarán seis años en sus destinos, y podrán ser reelectos á voluntad de los pueblos.

Artículo 67. Para ser Presidente y Vice-Presidente se requiere:

- 1o. Ser costarricense de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano:
- 2o. Haber cumplido treinta años de edad:
- 3o. Tener un capital en bienes conocidos que no baje de diez mil pesos:
- 4o. Ser ó haber sido casado.

Artículo 68. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República se hará por los electores de canton.

Artículo 69. El Congreso hará en sesion pública el escrutinio ó regulacion de los votos de los electores, y declarará electos para Presidente y Vice-Presidente de la República á los que hayan reunido la pluralidad absoluta. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará las elecciones, eligiendo á pluralidad entre los tres individuos que mayor numero de votos hayan obtenido para cada una de las primera magistraturas, ó entre los que reunan igual número del máximum de los electores, á los que deban ser Presidente y Vice-Presidente de la República, y los declarará electos en debida forma.

Artículo 70. El Presidente y Vice-Presidente de la República, al tomar posesion de sus destinos, prestarán el juramento constitucional ante el Congreso, y si éste hubiere cerrado sus sesiones, ante la Comision permanente.

Artículo 71. Los seis años de duración en sus destinos de Presidente y Vice-Presidente de la República se cuentan desde el dia en que hubiesen tomado posesion de ellos; y concluidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus funciones.

Artículo 72. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó el de Vice-Presidente de la República, deberá en los casos que determine la

ley, hacerse eleccion extraordinaria para llenar la vacante, y el electo durará todo el tiempo que falte para completar el periodo constitucional.

Artículo 73. La ley asignará los sueldos y emolumentos que deben gozar el Presidente y Vice-Presidente de la República.

SECCION 2a.

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo

Artículo 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República.

Artículo 75. En los casos de muerte, renuncia ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la República, y cuando por iguales causas falte éste, lo ejercerá el Vice-Presidente del Congreso; y en su falta ó incompetencia, el Diputado que este Cuerpo nombre en su lugar.

Artículo 76. El Presidente y Vice-Presidente de la República no pueden salir del territorio de Costa Rica mientras duren sus destinos.

SECCION 3a.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 77. Son atribuciones del Poder ejecutivo:

1a. Mantener el orden y tranquilidad de la República, repeler toda agresión exterior y reprimir cualquier turbacion del orden social en el interior:

2a. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitucion y las leyes en la parte que le corresponde:

3a. Suspender, de acuerdo con la Comision permanente, el cumplimiento de alguna ley ó decreto, cuya ejecucion cause graves perjuicios á la República:

4a. Cuidar de que los demas empleados públicos, aunque no le esten directamente subordinados, las cumplan y ejecuten; requiriendoles al efecto, ó á las Autoridades competentes para que les exijan la debida responsabilidad:

5a. Reunir y organizar la fuerza de mar y tierra, necesaria para repeler cualquiera invasion exterior, ó reprimir cualquier perturbacion del órden público:

6a. Mandar en persona el ejército, cuando lo estime necesario, encargando del Poder Ejecutivo al llamado por la ley:

7a. Nombrar y remover libremente á los Ministros del Estado y á todos los demás empleados del ramo ejecutivo:

8a. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados con otros Gobiernos y ratificarlos previa aprobacion del Congreso:

9a. Declarar la guerra á otra Nacion con autorizacion del Congreso:

10. Disponer de la hacienda pública con arreglo a las leyes:

11. Nombrar por sí mismo á los Jefes y oficiales del ejército y marina:

12. Proveer cualesquiera empleos, cuya provision no reserve la ley á otra autoridad:

13. Conceder retiros á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimensiones que los mismos hagan de sus empleos:

14. Conceder patentes de corso cuando lo juzgue conveniente, contra alguna Nacion a quien se haya declarado la guerra:

15. Expedir patentes de navegación:

16. Conmutar la pena de muerte con otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando encuentre motivos de conveniencia pública:

17. Conceder indultos particulares:

18. Ejercer el patronato conforme á la ley:

19. Convocar extraordinariamente al Congreso, cuando algun grave motivo lo haga necesario:

20. Crear los establecimientos y corporaciones que convengan al bien y prosperidad de la República, y decretar los estatutos convenientes:

21. Tomar por sí todas las medidas que estime necesarias para defender el pais de cualquier agresión exterior, ó conmocion interior que le amenaze, dando cuenta razonada al Congreso del uso que hubiere hecho de esta facultad; y

22. Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus Despachos.

SECCION 4a.

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 78. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable:

1o. Cuando favorece los intereses ú operaciones de una Nación enemiga de Costa Rica:

2o. Cuando viola la Constitucion y representandose persiste en la violacion.

SECCION 5a.

De los Ministros de Estado

Artículo 79. Para el despacho de los negocios que incumben al Poder Ejecutivo, habrá los Ministerios de Estado que determine la ley.

Artículo 80. Cada uno de estos Ministerios estará á cargo de un Ministro de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos de ellos á un solo Ministro.

Artículo 81. Para ser Ministro de Estado se requiere:

1o. Ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2o. Ser casado ó cabeza de familia:

3o. Poseer un capital en bienes raices, que no baje de tres mil pesos, ó ser profesor de alguna ciencia; y

4o. Tener treinta años de edad.

Artículo 82. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán suscritos ó comunicados por alguno de los antedichos Ministros, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 83. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Ministros, lo cual podrá hacer por sí solo el encargado del Poder Ejecutivo sin intervención de ningun Ministro.

Artículo 84. Los Ministros de Estado son responsables de los actos que suscribieren contrarios á la Constitucion y á las leyes; por lo cual tienen el deber de dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo en todos los negocios que conciernan á su ministerio.

Artículo 85. Los Ministros de Estado darán al Congreso, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pida sobre los negocios que se versan en

sus respectivos ministerios, excepto sobre aquello que merezca reserva, mientras la merezca á juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 86. Cada Ministro de Estado presentará al Congreso, en los primeros ocho dias de sus sesiones ordinarias, una memoria escrita acerca del estado en que se hallen los negocios del ministerio de su cargo, proponiendo lo que el Congreso deba hacer para mejorarlos.

Artículo 87. Los Ministros de Estado presentarán al Congreso los proyectos de ley ó de otros actos legislativos que acordare el Poder Ejecutivo, y tomarán parte en la discusion de dichos proyectos y en la de cualesquiera otros; mas no tendrán voto deliberativo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION 1a.

De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 88. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, y por los demas tribunales ó juzgados creados por la ley.

Artículo 89. Habrá en al República una Corte Suprema de Justicia compuesta del número de Ministros Jueces que determine la ley.

Artículo 90. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1a. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el Gobierno de la República, en el caso permitido por el derecho público de las Naciones y por tratados vigentes:

2a. Conocer de las causas de responsabilidad contra los Agentes diplomáticos y Cónsules de la República, por el mal desempeño de sus destinos:

3a. Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo y Ministros de la Corte Suprema, por delitos comunes, cuando el Congreso los haya juzgado y destituido; y

4a. Conocer de todas las demás causas que le atribuya la ley.

Artículo 91. Los Ministros Jueces de la Corte Suprema, serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, y las vacantes que ocurran, se proveerán interinamente como lo disponga la ley.

SECCION 2a.

Disposiciones que se refieren á la Corte Suprema

Artículo 92. Para poder ser Ministros Juez de la Corte Suprema se requiere:

- 1o. Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano:
- 2o. Ser casado ó jefe de familia:
- 3o. Haber cumplido treinta años de edad:
- 4o. Tener un capital propio, en bienes raices, que no baje de tres mil pesos:
- 5o. Tener las demas cualidades que exija le ley.

Artículo 93. La ley determinará la duración de los Ministros Jueces de la Corte Suprema, que no será ménos de seis años.

Artículo 94. El tribunal que haga efectiva la responsabilidad de los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, las causas de responsabilidad, y el modo de formarlo, serán objetos de una ley particular.

SECCION 3a.

De los demas tribunales y juzgados

Artículo 95. La ley creará los demás tribunales y juzgados que sean necesarios para la administración de justicia, y determinará las atribuciones que les correspondan y las cualidades que deben tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos y la duración de sus destinos.

SECCION 4a.

Disposiciones comunes á todos los Ministros y juzgados

Artículo 96. Los Ministros y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados, no podrán ser suspendidos de sus destinos, sinó por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos sinó por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

TITULO IX

DEL REGIMEN POLITICO DE LAS PROVINCIAS, CANTONES

Y DISTRITOS PARROQUIALES

Artículo 97. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y amovible á voluntad del Ejecutivo.

Artículo 98. Los Gobernadores son agentes inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes.

Artículo 99. Dichos Gobernadores en el ejercicio de su encargo son responsables ante la Suprema Corte de Justicia por abusos de autoridad y por infracción de las leyes.

Artículo 100. La ley determinará las cualidades que se requieren para poder ser Gobernador y el tiempo que debe éste durar en su destino.

TITULO X

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 101. Habrá en la capital de cada Provincia y en las cabeceras de cantón, cuerpos municipales, cuya organización, funciones y responsabilidad serán puntualizadas en las ordenanzas de estas corporaciones. Una ley particular arreglará el régimen político y judicial de los puertos con presencia de sus circunstancias.

TITULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Artículo 102. Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitución ó en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Artículo 103. A los encargados del Poder Ejecutivo, á los Ministros de Estado y á los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, solo puede exigirles la responsabilidad el Congreso, quien decidirá por el voto unánime de las dos terceras partes de los Representantes si admite ó no la acusacion; y en caso que la admita, queda suspenso el acusado.

Artículo 104. Admitida una acusacion el Congreso instruirá por sí mismo el proceso, por medio de una comision de su seno; y pronunciará la sentencia en sesion pública, limitandose aquélla á destituir de su destino al acusado. Para que haya sentencia se necesita de las dos terceras partes de los votos presentes.

Artículo 105. Los que fueren condenados por el Congreso, pueden quedar sujetos á juicio y sentencia ante el tribunal competente, si las faltas de que son acusados estuvieren definidas por la ley y sujetas á pena mayor.

Artículo 106. La ley arreglará el curso que deban tener los juicios que se sigan por el congreso y las formalidades que deban observarse.

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 107. Ningun costaricense será obligado á parecer en juicio sinó antes los tribunales y juzgados competentes establecidos por la Constitución ó la ley; ni condenado sin ser oido y vencido el juicio; ni podrá imponersele pena que no esté señalada por ley anterior al delito.

Artículo 108. Ningun costaricense podrá ser arrestado ó reducido á prision, sinó por la autoridad, en los casos y modos prevenidos en la ley.

Artículo 109. Ningun costaricense está obligado á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos, por consanguinidad o afinidad.

Artículo 110. Ningun delito se castigará con pena de confiscacion; mas esto no comprende los comisos, ni las multas que la ley impone.

Artículo 111. La pena de muerte solamente se aplicará en los casos siguientes:

1o. En el de homicidio premeditado ó seguro; y

2o. En el de atentado contra el órden público, de cuya ejecucion resulte la muerte de alguno ó algunos individuos; mas en este caso solo podrán ser condenados á aquella pena los principales motores y ejecutores del trastorno.

Artículo 112. A excepcion de las contribuciones establecidas por la ley, ningun costaricense será privado de su propiedad sin su libre consentimiento; á menos que la necesidad pública, calificada tal con arreglo á la ley, asi lo exija, previa indemnizacion de su justo valor determinado por peritos.

Artículo 113. Todos los costaricenses tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta sin necesidad de previa censura; pero con su firma y quedando sujetos á la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho, los cuales, deberán calificarse por el jurado ó jurados que la propia ley establezca.

Artículo 114. Todos los costaricenses tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, con la moderación y respeto debidos; mas ningun individuo ó asociacion particular podrá representar á nombre del pueblo, ni arrogarse tal calificacion. Los que contravinieren á esta disposicion serán juzgados conforme á las leyes.

Artículo 115. Ninguna casa podrá ser allanada ni registrada, ni interceptados ó examinados los papeles y correspondencia particular, sinó por la autoridad y en los casos prescritos por la ley.

Artículo 116. Es prohibida la fundación de mayorazgos, y no habrá en Costa Rica bienes inenagenables.

Artículo 117. Todos los costaricenses serán iguales ante la ley.

TITULO XIII

DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 118. Ningun empleado público tomará posesion de su destino sin prestar juramento de *defender y sostener la Constitucion de la República, y cumplir fiel y exáctamente los deberes de su destino.*

TITULO XIV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 119. En cualquier tiempo podrá ser reformada esta Constitucion, por el Congreso, cuando lo pida una mayoría de los Representantes presentes á la sesion y lo decreten las tres cuartas partes de los enunciados Representantes.

Artículo 120. Los artículos reformados ó adicionados sufrirán tres diversas discusiones en distinto dia cada una de ellas, para ser aprobados por la Cámara; y se tendrán como ley luego que hayan recibido la sancion del Poder Ejecutivo. Mas si éste hiciese observaciones, el Congreso las tomará en consideración: si las estimare justas se archivará el proyecto; y sinó las estimare por las tres cuartas partes de los Representantes, se observará lo prevenido en los artículos 58, 59 y 60.

Artículo 121. Dadas y aprobadas las presentes reformas, quedan, por el mismo hecho, sancionadas, y el Poder Ejecutivo hará que se impriman, circúlen y publíquen en toda la República.

Artículo 122. Queda reformada la Constitucion decretada en 21 de enero de 1847, y derogadas todas las leyes y reglamentos que se opongan á la presente.- Dada en la ciudad de San José a los veintidos dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.- *Manuel José Carazo*, Presidente.- *Juan Bautista Bonilla*, Diputado por San José.- *Matias Zabaleta*, Diputado por Cartago.- *Telésforo Peralta*, Diputado por Cartago.- *José Maria Zamora*, Diputado por Heredia.- *Nicolas Ulloa*, Diputado por Heredia.- *Luciano Alfaro*, Diputado por Alajuela.- *Juan José Lara*, Diputado por Alajuela.- *Manuel Antonio Bonilla*,

Diputado por Guanacaste.- *Nazario Toledo*, Diputado por San José, Secretario.- *Santiago Fernández*, Diputado por San José, Secretario.- Por tanto: mando se cumpla en todas sus partes; y que al efecto se imprima, circúle, publíquese y jure en todos los pueblos de la República.- Palacio de Gobierno. San José, noviembre treinta de mil ochocientos cuarenta y ocho.- *José María Castro*.- El Ministro de Estado y del Despacho de relaciones y gobernación, *Joaquín Bernardo Calvo*.- El Jefe de sección encargado accidentalmente del Ministerio de hacienda y guerra, *Juan de Dios Zepedes*.